

b) Si se ha alcanzado el 20 por 100 del presupuesto de adjudicación, pero no el 20 por 100 del vigente, se suspenderá la revisión hasta alcanzarlo y, en la primera certificación que se expida, se deducirán las cantidades acreditadas por revisión en certificaciones anteriores.

c) Si se ha alcanzado un importe superior al 20 por 100 del presupuesto vigente, no se suspenderá la revisión y en la primera certificación que se expida se deducirán las cantidades acreditadas por revisión, correspondientes al período en que se ejecutó la fracción del presupuesto comprendido entre el 20 por 100 del de adjudicación y el 20 por 100 del vigente.

5.2. En los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión que resulten modificados y que den lugar a disminución del presupuesto, la revisión se aplicará a partir del 20 por 100 del presupuesto vigente.

5.3. En los casos de modificación del contrato por aprobación de sucesivos presupuestos adicionales, se estará a lo dispuesto en los apartados precedentes, entendiéndose, a estos efectos por presupuesto de adjudicación la suma algebraica de éste y de los adicionales aprobados con anterioridad.

5.4. A los efectos de los párrafos anteriores 5.1, 5.2 y 5.3 se entiende por presupuesto vigente la suma algebraica del de adjudicación y los adicionales por modificación de obras aprobados.

6. Certificaciones.

6.1. Para que puedan expedirse certificaciones con revisión se precisará en cada caso que se cumplan los requisitos que condicionan este derecho, establecidos en esta Orden ministerial.

6.2. Los coeficientes de aplicación a las certificaciones se obtendrán de la siguiente forma:

a) El coeficiente K_t se obtendrá al sustituir las letras de las fórmulas polinómicas por los valores de los índices correspondientes a los meses en que tuvo lugar la apertura de pliegos y certificación.

b) El coeficiente de aplicación para multiplicar el líquido de la certificación calculada a precios del contrato se obtendrá disminuyendo o aumentando el valor anteriormente obtenido en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad.

6.3. Las certificaciones con revisión se tramitarán como cualquier certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contraída para el contrato o como certificación anticipada si dicha anualidad está agotada.

6.4. Se podrán expedir certificaciones provisionales de revisión con base en los últimos índices vigentes, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación de obras no han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado»; en las certificaciones posteriores se harán los cálculos correspondientes para abonar las posibles diferencias de los líquidos abonables, debido a la no coincidencia de los índices que se aplicaron y los correspondientes al mes de la certificación de las obras.

6.5. La revisión se hará sobre el importe de la obra ejecutada y de los abonos a cuenta por acopio de materiales e instalaciones no recuperables que se hayan incluido en la certificación mensual.

6.6. Por el contrario, los abonos a cuenta en concepto de anticipo por adscripción a la obra de equipo e instalaciones recuperables que se hubieran concedido por la Administración, no serán objeto de revisión.

6.7. En las certificaciones que se expidan —de acuerdo con las condiciones del contrato— en plazos no mensuales, el coeficiente K_t de revisión será la media aritmética de los coeficientes K_t para todos y cada uno de los meses comprendidos en dichos plazos, y siempre que durante estos períodos no haya estado suspendida administrativamente la obra.

6.8. El saldo de liquidación de las obras, deducido el 20 por 100 del adicional de la liquidación, si lo hubiere, se revisará aplicando como coeficiente de revisión un valor medio que se calculará por el cociente de dividir la suma de las certificaciones revisadas por la de éstas sin revisar a partir de aquélla en que estuvo ejecutado el 20 por 100 de la obra. A estos efectos se tendrán en cuenta todas las certificaciones de dicho período, aunque no hayan dado lugar a importes de revisión.

La expresión «deducido el 20 por 100 adicional de liquidación» debe interpretarse como la aplicación consistente en restar o sumar al saldo de liquidación el 20 por 100 de la variación, positiva o negativa, sufrida respectivamente por el presupuesto vigente como consecuencia de la liquidación.

6.9. Para el abono al contratista del importe de las obras de conservación durante el plazo de garantía, el coeficiente K_t a efectos de revisión será la media aritmética de los coeficientes K_t obtenidos para todos y cada uno de los meses correspondientes a este plazo de garantía.

7. Presupuestos adicionales por revisión.

7.1. Los presupuestos adicionales por revisión deberán tramitarse con la necesaria antelación para que puedan quedar habilitados oportunamente los créditos necesarios para la buena marcha de los trabajos.

7.2. Para el cálculo del presupuesto adicional por revisión se utilizarán los últimos índices aprobados, que se aplicarán a la obra que queda por ejecutar en la fecha correspondiente a dichos índices. Para la obra ejecutada con anterioridad se aplicarán los índices correspondientes.

8. Disposiciones transitorias.

A los contratos formalizados con anterioridad al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y contemplados en la disposición transitoria cuarta del mismo, les será de aplicación el Decreto-ley 16/1963, de 10 de octubre.

9. Disposiciones finales.

9.1. Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 10 de agosto de 1971, la de 27 de febrero de 1964, por la que se reorganizó la Comisión de Revisión de Precios de este Departamento, la de 26 de marzo de 1964, por la que se dieron instrucciones a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas sobre inclusión de la cláusula de revisión en los contratos de obras, y la de 26 de marzo de 1967, por la que se aclaraba el apartado 7, Certificaciones, de la Orden anterior.

9.2. No obstante, estas dos últimas disposiciones se aplicarán a los contratos acogidos al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y cuya preparación no se haya iniciado con posterioridad al 24 de marzo de 1971.

9.3. Se autoriza a la Secretaría de la Comisión de Revisión de Precios a recabar directamente de los Servicios la información necesaria sobre coste de la mano de obra y de los materiales, así como dar las instrucciones correspondientes, incluso modificaciones, que se requieran para su cumplimiento por los Servicios.

9.4. Se autoriza al Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.

10333

ORDEN de 20 de marzo de 1979 por la que se resuelve expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de junio, 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de junio, 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Toledo.—Plan parcial de ordenación de la quinta fase residencial del polígono de descongestión de Madrid, en Toledo. Fue aprobado.

2. Toledo.—Plan parcial de ordenación de la sexta fase residencial del polígono de descongestión de Madrid, en Toledo. Fue aprobado.

3. Igualada.—Proyecto de infraestructura telefónica en el polígono residencial de Igualada. Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó González.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismos y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10334

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se amplía a seis años el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Sevilla en solicitud de ampliación a seis años del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto);